



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02847-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
MARISABEL CARRILLO CHUQUIMAGO
Y GERSON MANUEL ALDAIR
CHUQUIMAGO BLAS, REPRESENTADO
POR CARLOS HUGO GONZALES
ZÚÑIGA DEL RÍO (ABOGADO)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Hugo Gonzales Zúñiga del Río, abogado de doña Marisabel Carrillo Chuquimago Astuquillca y don Gerson Manuel Aldair Chuquimago Blas contra la resolución de fojas 88, de fecha 8 de julio de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02847-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
MARISABEL CARRILLO CHUQUIMAGO
Y GERSON MANUEL ALDAIR
CHUQUIMAGO BLAS, REPRESENTADO
POR CARLOS HUGO GONZALES
ZÚÑIGA DEL RÍO (ABOGADO)

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho al libre tránsito tutelado a través del proceso de *habeas corpus*. En efecto, el recurrente alega la restricción del derecho al libre tránsito respecto del inmueble situado en el lote 31, manzana L, jirón Cañete, urbanización Mesa Redonda, primera etapa, distrito de San Martín de Porres, Lima. Afirma que no se puede ingresar al referido inmueble, por cuanto el señor Narciso Damián Chuquimago Astuquilloca ha cambiado la chapa de la puerta de acceso sin causa justificada. Alega que el citado demandado le ha recortado el libre acceso al aludido inmueble y que por ello recurren a la presente vía constitucional, como poseedores y en representación de los copropietarios doña Norma Aurelia y don Octavio Ramiro Chuquimago Astuquilloca.
5. Sobre el particular, cabe destacar que mediante el *habeas corpus* es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona a través de una vía pública o de una vía privada de uso público, o en el supuesto de restricción total de ingreso y/o salida del domicilio de la persona (vivienda/morada) por medio de las indicadas vías.
6. Sin embargo, de autos se aprecia que los hechos denunciados no se encuentran relacionados con la tutela del derecho a la libertad de tránsito respecto del domicilio, sino con el derecho de posesión sobre el citado inmueble que doña Marisabel Carrillo Chuquimago y don Gerson Manuel Aldair Chuquimago Blas alegan tener, pues de acuerdo con los documentos de fojas 14 a 16 de autos ambos señalan como domicilios lugares diferentes del inmueble *sub litis*. Además, si bien actúan en representación de los copropietarios doña Norma Aurelia y don Octavio Ramiro Chuquimago Astuquilloca, tales personas, según los poderes que obran de fojas 1 a 7 de autos, tienen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02847-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
MARISABEL CARRILLO CHUQUIMAGO
Y GERSON MANUEL ALDAIR
CHUQUIMAGO BLAS, REPRESENTADO
POR CARLOS HUGO GONZALES
ZÚÑIGA DEL RÍO (ABOGADO)

sus domicilios fuera del Perú, y no en el recinto cuya tutela reclaman. Por tanto, corresponde declarar improcedente el presente recurso.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL